

Acuerdo No. 25
(18 de mayo de 2004)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Código de Ética del Mediador”.

**LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No.24 de 22 de marzo de 2004 se aprobó el Reglamento de Código de Ética del Mediador.

Que este reglamento no contiene regulaciones sobre el grado de parentesco que debe existir entre el mediador y las partes involucrada en un conflicto.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el Reglamento de Código de Ética de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá así:

**“REGLAMENTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DEL MEDIADOR DE LA JUNTA DE
RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ:**

**CAPITULO I
EL MEDIADOR**

Artículo 1. El (la) mediador (a) debe estar debidamente preparado (a) por una institución reconocida por la Junta de Relaciones Laborales.

Artículo 2. El (la) mediador (a) no puede, ni debe estar vinculado (a) comercialmente o tener interés económico con ninguna de las partes.

Artículo 3. El (la) mediador (a) debe actuar con integridad, honestidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. El (la) mediador (a) no debe tener vínculo familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con ningunas de las partes o sus representantes.

Artículo 5. El mediador se presentará de manera formal ante las partes.

CAPÍTULO II

NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 6. El mediador se presentará con puntualidad a las sesiones.

Artículo 7. El mediador deberá mantener la imparcialidad hacia las partes.

Artículo 8. El mediador debe mantener la confidencialidad de lo que ocurre en el proceso.

Artículo 9. El mediador tiene la obligación de asegurarse que las partes entiendan la naturaleza del proceso.

Artículo 10. El mediador deberá hacer todo esfuerzo razonable para hacer más expedito el proceso.

Artículo 11. No podrán ser mediadores quienes han cometido delito de prevaricación, falsedad o estafa.

Artículo 12. El mediador debe respetar y reconocer la autodeterminación de las partes en la solución del conflicto o la negociación.

Artículo 13. El mediador no debe utilizar en provecho propio la información que pueda captar en la mediación.

Artículo 14. El mediador no debe con su intervención favorecer a ninguna de las partes.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la Junta.

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004)

Ethelbert G. Mapp
Presidente

Magdalena Carrera
Secretaria